

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REF. 2020-607

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Descendiendo al estudio de la solicitud de cesión de crédito en virtud del acuerdo celebrado por los representantes de FINANTEX S.A.S (como cedente) y FGS FONDO DE GARANTIAS S.A (como cesionario) ha de decirse:

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que dentro de las diligencias no es posible constatar en el entendido que el título valor base de recaudo se presume encontrarse bajo la guarda de FINANTEX S.A.S o, su apoderado; sin embargo, en lo que toca al acuerdo de cesión radicado no se dice nada respecto, por el contrario en la parte enunciativa de este se indica “pagare 1943”. Identificación que no conoce este despacho, pues del título arribado en medio digital no puede evidenciarse tal descripción.

Es de saber que a razón de la virtualidad asumida por la declarada pandemia y sobre todo lo dispuesto a través del Decreto 806 de 2020, la guarda de los títulos ejecutivos ya no yace en cabeza del operador jurídico que conoce de las acciones ejecutivas impetradas, sino de la parte accionante.

Así las cosas, deberá FINANTEX S.A.S a través de su apoderado ACLARAR a esta operadora, en cabeza de quién reposa la guarda del título ejecutivo utilizado como base de recaudo, también, indicar a qué obedece la identificación “pagaré 1943” dada en el acuerdo de cesión de crédito celebrado con FGS FONDO DE GARANTIA S.A; finalmente, constatar al momento de radicar nuevamente la solicitud de cesión a este despacho, que el título ejecutivo del asunto fue entregado y aceptado por el cesionario, en los término del artículo 1959 del código civil.

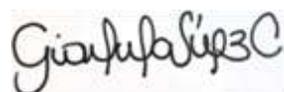
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ___154___ QUE SE FIJO EL DIA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

COD JUZG: 680014003014

Bucaramanga – Santander

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co